



## Resolución de Administración N° 165-2019-BNP/GG-OA

Lima, 27 DIC. 2019

**VISTO:** el Informe Técnico N° 000196-2019-BNP/GG-OA-ERH de fecha 26 de diciembre de 2019, emitido por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, y ajusta su actuación a lo dispuesto en la referida Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, con Carta N° 000572-2019-BNP-GG-OA de fecha 11 de junio de 2019 y notificada el 12 de junio de 2019, se comunicó a la señora IRASEMA MARIA FERNÁNDEZ RUBIO QUINTERO, la decisión de la Biblioteca Nacional del Perú de resolver el Adendum N° 003-2019-BNP del Contrato Administrativo de Servicios N° 010-2014-BNP, suscrito entre dicha ex servidora y la entidad;

Que, mediante el Escrito N° 03 de fecha 14 de junio de 2019, la ex servidora IRASEMA MARIA FERNÁNDEZ RUBIO QUINTERO, interpuso recurso de reconsideración contra la decisión administrativa comunicada a través de la Carta N° 000572-2019-BNP-GG-OA, manifestando lo siguiente:

- *La Carta N° 000572-2019-BNP-GG-OA, se ampara únicamente en el Informe N° 000585-2019-BNP-GG-OA, y no en un procedimiento administrativo previo por destitución esto en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento.*
- *Se me destituye sin un proceso administrativo disciplinario previo, contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*
- *En un primer momento se me otorga un plazo razonable a través de la Carta N° 000504-2019-BNP-GG-OA para presentar el informe documentado de mi actual condición y calidad migratoria, hasta el 22 de junio de 2019, posteriormente se me recorta de forma indebida hasta el 24 de mayo de 2019, mediante la Carta N° 000520-2019-BNP-GG-OA.*

## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 165-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- *Adjunto en calidad de nueva prueba el acta de matrimonio inscrita en la Oficina Consular del Perú en La Habana, debidamente visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como también los formularios de migraciones que acreditan la realización de trámites de obtención de prórroga de residencia familiar.*

Que, en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y además que debe sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Informe Técnico N° 196-2019-BNP-GG-OA-ERH, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, emite opinión respecto a los argumentos esgrimidos por la señora IRASEMA MARIA FERNÁNDEZ RUBIO QUINTERO en su recurso de reconsideración, conforme a lo siguiente:

1. El cese de su relación laboral se ha producido objetivamente, aplicando un supuesto de extinción previsto en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, debido a que la recurrente se encontraba vinculada con la Biblioteca Nacional del Perú bajo dicho régimen laboral.
2. Es así que para la extinción de la relación laboral con la recurrente se ha aplicado lo regulado en el numeral 13.2 el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, conforme oportuna y adecuadamente se puso en conocimiento con la Carta N° 534-2019-BNP-GG-OA, notificada a la referida ex servidora; lo cual también se ha considerado en el Informe N° 000585-2019-BNP-GG-OA que sustenta la Carta N° 000572-2019-BNP-GG-OA.
3. La recurrente no ha sido materia de una destitución, pues no se le ha aplicado una sanción disciplinaria prevista en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
4. Debe considerarse que en virtud a lo establecido en el literal b) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, una de las reglas es que las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación es la siguiente:

*“El régimen contemplado en el Decreto Legislativo 1057 es de aplicación hasta la culminación del proceso de implementación en cada entidad pública.”*

5. SERVIR declaró el inicio el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Biblioteca Nacional del Perú – BNP, mediante el artículo Primero de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 186-2018-SERVIR/PE de fecha de 13 de setiembre de 2018 y publicado el 15 de setiembre de 2018;



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 165-2019-BNP/GG-OA (Cont.)**

6. Teniendo en cuenta el estado del Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Biblioteca Nacional del Perú, se sustenta de forma clara y evidente que el cese de la recurrente se realizó conforme a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Es decir, se cumplió a cabalidad con los Principios del Procedimiento Administrativo referidos al respeto de la Legalidad y el Debido Procedimiento, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
7. La recurrente pretende que establecer que el error material en el que se incurrió cuando se redactó la Carta N° 000504-2019-BNP-GG-OA, pues se consignó “22 de junio” en vez de “22 de mayo”, constituiría un vicio insalvable en el que incurrió en la referida Carta. Esta afirmación carece de sustento legal, toda vez que el error material incurrido fue subsanado mediante la Carta N° 000520-2019-BNP-GG-OA de fecha 24 de mayo de 2019.
8. Además, que el plazo para que la recurrente, en su condición de contratada, expresara los descargos que estime conveniente por el incumplimiento identificado no dependía de la discrecionalidad o voluntad de la BNP, sino que necesariamente es un plazo de cinco (5) días hábiles, que se encuentra establecido en el numeral 13.2 el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Es decir, se trata de un plazo de carácter obligatorio para iniciar el citado emplazamiento de incumplimiento, el cual no puede ser modificado por la entidad.
9. Con referencia a la “nueva prueba” presentada por la servidora, correspondiente al acta de matrimonio inscrita en la Oficina Consular del Perú en La Habana – Cuba; asimismo, adjunta formularios de la Superintendencia Nacional de Migraciones (SNM) que acreditan la realización de trámites de obtención de prórroga de residencia familiar, los cuales supuestamente sustentan su pretensión impugnatoria, es preciso mencionar que propiamente no son medios probatorios, por lo que debe preferirse la aplicación del Principio de Legalidad, expresado en las normas de la Ley N° 27444 que regulan las condiciones para presentar un recurso de reconsideración.
10. Asimismo, se ha verificado que la recurrente incluye argumentaciones subjetivas y personales sobre el motivo de la resolución de su contratación, contradiciendo la finalidad impugnatoria de un recurso de reconsideración en la Ley N° 27444.

Que, estando a lo expuesto, y al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora IRASEMA MARIA FERNÁNDEZ RUBIO QUINTERO en contra de la Carta N° 000572-2019-BNP-GG-OA de fecha 11 de junio de 2019;



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 165-2019-BNP/GG-OA (Cont.)**

Que, a través del numeral 2.4 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 063-2018-BNP, de fecha 11 de junio de 2018, se delegó al/la jefe/a de la Oficina de Administración, autorizar y resolver las acciones de personal respecto de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;



Que, estando a lo opinado por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, corresponde emitir el acto resolutorio que declare improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por la señora IRASEMA MARIA FERNÁNDEZ RUBIO QUINTERO;

Con el visado del Jefe (e) del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC y la Resolución Jefatural N° 063-2018-BNP;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora IRASEMA MARIA FERNÁNDEZ RUBIO QUINTERO, contra la Carta N° 000572-2019-BNP-GG-OA de fecha 11 de junio de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**Artículo 2.- ENCARGAR** al Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos adjunte en el legajo de la señora IRASEMA MARIA FERNÁNDEZ RUBIO QUINTERO, copia fedatada de la presente Resolución.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora IRASEMA MARIA FERNÁNDEZ RUBIO QUINTERO.

**Artículo 5.- PUBLICAR** la presente Resolución en la página web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

*Yvona Quilua Sepúlveda*  
**MARIA VICTORIA HUARHUA BELTRÁN**  
Jefa de la Oficina de Administración  
Biblioteca Nacional del Perú

